



NIT 900.580.018-2

Devoluciones

Nobsa, 22-09-2014

472
DESTINATARIO

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: PUNTO DE ATENCIÓN
KM 5 VIA SOGAMOSO -
Ciudad:
Nobsa
Departamento:
BOYACA

ENVIO:
Y6857428471CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
DIEGO MARIO FONSECA
Dirección:
PASAJE 6 SEPTIEMBRE INT
Ciudad:
SOGAMOSO BOYACA
Departamento:
BOYACA

Fecha:
24/09/2014 16:44:18

Señor:

DIEGO MARIO FONSECA MELO

En Calidad de Apoderado de los señores " **RAFAEL SIABATO, AGUSTIN HURTADO Y LUIS HURTADO**"

Pasaje 6 de Septiembre Interior 110

Sogamoso-Boyacá

Ref.: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14195 Amparo administrativo 041-2014** se ha proferido la Resolución N° **GSC ZC-000195** del cinco (05) de agosto de 2014, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del siguiente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
GESTOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA
CON ASIGNACIÓN DE COORDINADORA

Anexos: Cuatro (04) folios, Resolución GSC ZC-000195

Elaboró: Martha Jaime

Revisó: Dra. Lina Martinez

Fecha de elaboración: 22-09-2014

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

Archivado en: Amparo Administrativo 041-2014

472

Motivos de Devolución

☐ Desconocido

☐ Dirección Errada

☐ No Reclamado

☐ Rehusado

☐ No Reside

☐ OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Número

Fallecido

No Contactado

Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha

Hora

Nombre legible del distribuidor

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

Intento de entrega No. 2

Fecha

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC

05 AGO 2014

000195

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14195"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 045 del dieciséis (16) de Mayo de 1996, proferida por **ECOCARBON LTDA**, se resolvió otorgar; Licencia de Explotación No.14195 al señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área localizada en jurisdicción del municipio de **MONGUI**, departamento de **BOYACÁ** por un término de diez (10) años contados a partir del once (11) de Abril de 2002, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.(folios 215 al 217 y 324 vuelta)

Con radicado No. **20149030051912** de fecha veintiséis (26) de Mayo de 2014 en el Punto de Atención Regional Nobsa el señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.177.423 expedida en la ciudad de Tópaga, en calidad de titular de la licencia de explotación **No 14195**, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de los señores; **RAFAEL SIABATO, HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO, AGUSTIN HURTADO Y LUIS HURTADO**, (Folios 1 a 16).

A través del Auto PARN-No.1062 del once (11) de Junio de 2014, notificado por edicto No.0103-2014, fijado el trece (13) de Junio de 2014 y desfijado el dieciséis (16) de Junio de 2014; fue evaluada la solicitud de amparo administrativo referida en el aparte anterior, y admitido el amparo administrativo interpuesto por el señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES**, como titular de la licencia de explotación No. 14195, y en tal sentido se ordenó la práctica de la diligencia de amparo administrativo, fijando como fecha para reconocimiento de área el día veinticinco (25) de Junio de 2014, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am). (Folios 17 y 18)

Por medio del citado Auto se dispuso comisionar al señor Personero Municipal de Monguí, para que por su intermedio se surtiera la notificación de los querellados.

05 AGO 2014

000195

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14195"

El anterior acto administrativo fue notificado, por intermedio de la Personería Municipal, por notificación personal, tal como consta en los oficios radicados bajo el No. 20149030059582 de fecha veinticuatro (24) de Junio de 2014, y la constancia de fijación del aviso. (Folios 26 a 29).

El día veinticinco (25) de Junio de 2014, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada y a la misma se presentó el doctor **DIEGO MARIO FONSECA MELO**, identificado con C.C. No. 9.527.990 expedida en la ciudad de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 138.666 del Consejo Superior de la judicatura, como representante de los señores **RAFAEL SIABATO, AGUSTIN HURTADO Y LUIS HURTADO** y el señor **HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.642 expedida en la ciudad de Monguí, en la calidad de querellados, y la señora **AURA ROSA CURTIDOR PINTO** en identificada con C.C. No. 23.769.821, en representación del señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES**, como la parte querellante. (Folios 21 y 22)

En la instalación de la diligencia se verificó la debida notificación personal de los querellados que fuere surtida por el Personero Municipal de Monguí, el conocimiento de que la misma tendría lugar en la fecha y hora señalada

En el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se profirió el Informe de visita No. PARN-006-ORSR-2014 de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2014, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"El área de la Licencia de explotación 14195, se localiza en la vereda Reginaldo del municipio de Monguí, departamento de Boyacá.

El Dr. Diego Mario Fonseca Melo como representante legal apoderado de Rafael Siabato, Agustín Hurtado y Luis Hurtado, adjuntó a la diligencia certificado de estado de trámite de la solicitud de legalización OBR-15151, a nombre de los señores Zoilo Siabato Hurtado, Luis Antonio Hurtado Hurtado, Rafael Antonio Siabato Hurtado.

Consultado el sistema grafico para la solicitud de legalización, esta solicitud se encuentra ubicada en el municipio de Floresta, departamento de Boyacá.

El señor Hernán Ambrosio Ojeda Arguello, presenta certificación de estado de trámite de la solicitud de legalización OCJ-09091, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Monguí departamento de Boyacá, en la actualidad se encuentra en trámite.

La bocamina del señor Luis Hurtado con coordenadas N: 1.126.184, E:1.134.822 la cual se encontraba inactiva, se encuentra por fuera del área de la licencia 14195.

Las bocaminas de los señores Dioselina Hurtado, Rafael Siabato y José León según la georeferenciación se encuentran dentro del área de la licencia de explotación 14195.

Recomendaciones:

Que jurídica de trámite al Amparo Administrativo instaurado mediante radicado No 20149030051912 del 26 de mayo de 2014, por el señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES**, titular de la licencia de Explotación 14195

110

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14195"

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera así como de las obligaciones contraídas.

Se remite este informe al expediente, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De acuerdo con lo enunciado, se tiene que el querellante, señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES**, titular de la licencia de explotación No. 14195, instauró amparo administrativo en contra de los señores **RAFAEL ANTONIO SIABATO HURTADO, HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO, AGUSTIN HURTADO Y LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** por la realización de trabajos de explotación minera dentro del título referido, sin autorización.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de visita No. **PARN-006-ORSR-2014**, se logró la localización de siete (07) bocaminas denunciadas con las características descritas en la tabla No. 1 contenida en la página 39 del citado informe; adicionalmente de conformidad con lo contenido en las conclusiones del mismo, se observa que las bocaminas enumeradas en la tabla No. 1 numerales 3, 4, 7 del informe de visita No. **PARN-006-ORSR-2014** se encuentran activas y localizadas dentro del área de licencia de explotación **14195**.

La bocamina del señor **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** con coordenadas N: 1.126.184, E:1.134.822, se encontraba inactiva, y por fuera del área de la licencia 14195; la bocamina del señor **AGUSTIN HURTADO** se encuentra inactiva hace más de tres meses

Al respecto es importante señalar lo que fuere manifestado por los señores querellados en la oportunidad que les fuere dada en el desarrollo de la diligencia, así:

Doctor **DIEGO MARIO FONSECA MELO**: "En nombre de mis poderdantes manifiesto que en la actualidad los mismos se encuentran en minería tradicional proceso que se está legalizando ante la Agencia Nacional de Minería en Bogotá y que de acuerdo a la ley 1382 de 2010 artículo 12 se está cumpliendo con el programa que ha establecido por la ANM para este tipo de minería,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14195"

igualmente donde se están realizando los trabajos y las bocaminas son terrenos de propiedad de los querellados y en ningún momento se les ha perturbado el título minero al querellante ya que donde se encuentran las bocaminas de mis clientes y donde realiza labores de minería el querellante, estamos aproximadamente a un kilómetro de la certificación de legalización expedida por la ANM"

Igualmente mediante radicado No. 20149030061872 de fecha tres (03) de Julio de 2014 el doctor **DIEGO MARIO FONSECA** presenta escrito de oposición al amparo administrativo minero propuesto por el querellante **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES**; en donde solicita:

*"...otorgar a mi poderdante el principio de igualdad que pregonan nuestra carta magna en virtud del cual se ordene la aplicación de las medidas establecidas en los decretos 1382 de 2010 artículo 2 como se viene haciendo con otros mineros. Que están en la misma condición de mi cliente. SEGUNDO Solicito en nombre de mi representado la aplicación de la norma Constitucional que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional en la que la ley posterior siendo favorable al actor deberá darse su aplicación por analogía de Normas para el caso lo reglado en el decreto 1270 de 21 de Septiembre de 2012. PARAGRAFO 1. Ley 1382 de 2010 artículo 2. a) Artículo 289 de la ley 685 de 2001, en cuanto al derecho que tienen los propietarios de los inmuebles donde se encuentra localizado el yacimiento carbonífero para solicitar ante la justicia ordinaria la nulidad del contrato de concesión el cual nos reservaremos para presentarlo en la debida forma. Y ante la jurisdicción ordinaria tal como prevé el artículo 85.87 del C.C.AD...b) El artículo 302 de la misma ley 685 de 2001; el cual se refiere a la oposición de los propietarios por propiedad exclusiva del suelo en cabeza de mi poderdante **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** c) Artículo 316 de la misma ley Prescripción en cuanto ..El titular ha dejado pasar el termino de seis meses)..."*

Se considera en el escrito que para resolver el amparo administrativo se debe dar aplicación al Decreto 1382 de 2010, decreto 2715 de 2010, Decreto 1970 de 2012 y Ley 99 de 1993, en atención a esto se procede a informar que al entrar en vigencia la inexecutable de la ley 1382 de 2010 y por ende el decreto 1970 de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 933 de Mayo 12 de 2013, para continuar con las solicitudes de minería tradicional, y el cual será tenido en cuenta para resolver la solicitud de amparo administrativo.

Al argumento planteado en cuanto a que se debe dar el procedimiento del artículo 306 de la Ley 685 de 2001, a esto se manifiesta que según informe PARN -006-ORSR-2014 se evidencia explotación en las minas objeto del amparo lo que lleva a la realización por parte de los querellantes de actos continuos o de tracto sucesivo, actos que no se consuman en una sola vez sino que suceden en el tiempo, como lo es el hecho de encontrar en la visita de inspección labores de explotación en las minas objeto del amparo.

De acuerdo con los parámetros del trámite de amparo administrativo la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 309 que:

Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe licencia de explotación No.14195, inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor del señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES** y que los querellados señores **RAFAEL SIABATO, AGUSTIN HURTADO**, representados por el doctor **DIEGO MARIO FONSECA MELO** identificado con C.C. No. 9.527.990 expedida en Sogamoso y T.P. No. 138.666 del C.S de la J. y el señor **HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO**, no acreditaron título minero inscrito ante el RMN, que los autorizara adelantar

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14195"

labores mineras de explotación en el área del título No. 14195, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; y teniendo en cuenta informe de visita PARN 006-ORSR-2014 en el cual se concluye; "...La bocamina del señor Luis Hurtado con coordenadas N: 1.126.184, E:1.134.822 la cual se encontraba inactiva, se encuentra por fuera del área de la licencia 14195; Las demás bocaminas geoposicionadas se encuentran dentro del área de la licencia de explotación 14195..." (Folio 39-40 vuelta); Los querellados aportaron trámite de legalización; se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, y en contra de los querellados; por explotación de minerales, por terceras personas sin autorización del titular, en área concedida; configurándose esta acción en un acto perturbatorio

Igualmente, se tiene en cuenta que dentro de la diligencia de amparo administrativo los querellados señalan mediante el escrito aportado, que poseen una solicitud de legalización de minería tradicional radicada bajo el No. OCJ-09091, las cuales se encuentran en trámite y vigente, es oportuno dejar en claro que el Punto de Atención Regional Nobsa, en su condición de autoridad minera delegada, toma determinaciones de carácter administrativo, encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el código de minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero, que concede el derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

"ARTÍCULO 15. NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trató el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, establece:

ARTÍCULO 46. NORMATIVIDAD DEL CONTRATO. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales. (subrayado fuera de texto)

En mérito de lo dispuesto por el anterior artículo, es claro que los títulos perfeccionados y consolidados bajo la Ley 685 de 2001, deben ser cumplidos de acuerdo con sus disposiciones, por consiguiente, en el presente caso el contrato Minero No. 14195, corresponde a un derecho adquirido y consolidado, condición jurídica inmodificable en perjuicio de su titular ante la

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14195"

expedición de una ley nueva, como sería el Decreto 933 de 2013, la cual sólo sería aplicable en cuanto amplien, confirmen o mejoren sus prerrogativas.

Por consiguiente, es fundamental entender que la persona titular de un contrato de concesión minera legalmente otorgado, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se destaca que la existencia de una solicitud de minería de hecho, sobre el área objeto de amparo administrativo, no prohíbe expresamente la utilización de ese medio de defensa, pues si analizamos el artículo 14 de la Decreto 933 de 2013, la limitante que éste expresa en su parágrafo primero, hace alusión taxativa al artículo 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, dejando intacto los artículos reguladores del amparo administrativo, establecidos a partir de su artículo 307; esta circunstancia, nos indica una conclusión adicional, estructurada a partir de las normas de hermenéutica jurídica, vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, en especial los artículos 27 y 28 del Código Civil, consistente en que el artículo 14 del Decreto 933 del 2013, no ha extendido la prohibición a la figura del amparo administrativo, razón por la cual, este mecanismo de defensa puede ser aplicado frente a las labores objeto de legalización de minería de hecho o tradicional, teniendo en cuenta, que la norma al ser clara en sus prescripciones y efectos, no admite otro entendimiento.

"Artículo 27.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

"Artículo 28.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;..."

A manera de complemento, se citará el siguiente aparte del concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el No. 2010064456 09-12-2010, donde estableció que:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente la solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a las expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero."

Igualmente, vale la pena tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica, en concepto No. 20141200126133 del 3 de julio de 2014, donde establece en referencia a la aplicación del Decreto 933 de 2013:

142

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14195"

(...)En este sentido esta oficina asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efectos lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que existe el licencia de explotación No. 14195 inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor del señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES** y que los querellados **RAFAEL SIABATO**, representado por el doctor **DIEGO MARIO FONSECA MELO** identificado con C.C. No. 9.527.990 expedida en Sogamoso y T.P. No. 138.666 del C.S de la J. y el señor **HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.642 expedida en el municipio de Monguí no acreditaron título minero inscrito ante el RMN, que le autorizará adelantar labores mineras de explotación en el área del título No. 14195, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud, a las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, y en contra de los querellados.

En consecuencia, se oficiara al señor Alcalde del Municipio de MONGUÍ, a fin de que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores los señores **RAFAEL SIABATO**, representado por el doctor **DIEGO MARIO FONSECA MELO** identificado con C.C. No. 9.527.990 expedida en Sogamoso y T.P. No. 138.666 del C.S de la J. y el señor **HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.642 expedida en el municipio de Monguí del área del contrato No. 14195, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001:

No se concede el amparo administrativo con relación a la bocamina que pertenece al señor **AGUSTIN HURTADO** ya que en el momento de la visita la misma se encontraba inactiva hace más de tres meses igualmente no se concede el amparo administrativo con respecto de la bocamina que pertenece al señor **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO**, por lo tanto no se les dará aplicación de los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 toda vez que las labores mineras no se ubican dentro del área de la licencia de explotación 14195 señalada por el querellante; esto según informe PARN-006-ORSR-2014 de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- No conceder amparo administrativo al señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES** como titular de la licencia de explotación No. 14195, en contra de los señor **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.253 expedida en el municipio de Sogamoso, y el señor **AGUSTIN HURTADO** de conformidad la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14195"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder amparo administrativo al señor **CIRO ROBERTO MORENO COLMENARES** como titular de la licencia de explotación No. 14195, en contra de los señores, **RAFAEL SIABATO HURTADO**, representado por el doctor **DIEGO MARIO FONSECA MELO** identificado con C.C. No. 9.527.990 expedida en Sogamoso y T.P. No. 138.666 del C.S de la J. y el señor **HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.642 expedida en el municipio de Monguí de conformidad la parte motiva del presente proveído.

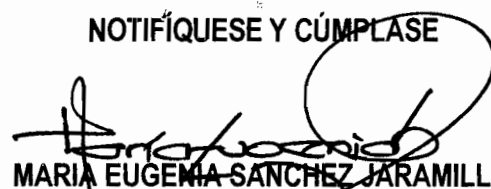
ARTÍCULO TERCERO Oficiar al señor Alcalde Municipal de **MONGUÍ**, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, en cuanto a las medidas de suspensión cierre y decomiso

ARTÍCULO CUARTO.- Correr traslado del informe de visita técnica No. PARN-006-ORSR-2014, al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los titulares de la licencia de explotación No. 14195, y a los querellados dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal o quien haga sus veces, al apoderado doctor **DIEGO MARIO FONSECA MELO** identificado con C.C. No. 9.527.990 expedida en Sogamoso y T.P. No. 138.666 del C.S de la J. como representante legal de los señores **RAFAEL SIABATO. , AGUSTIN HURTADO Y LUIS HURTADO** y a los señores **RAFAEL SIABATO. , AGUSTIN HURTADO Y LUIS HURTADO y HERNAN AMBROSIO OJEDA ARGUELLO**; querellados dentro del presente trámite, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Grupo Seguimiento y Control Zona Centro

Aprobó: Lina Rocio Martinez chaparro/ Coordinador PARN
Proyectó: Marcela Leguizamon V/Abogada PARN
Revisó: Marilyn Solano